

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 264
De 17 de Junio de 2015



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º85 de 26 de agosto de 2005 y reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que mediante la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, modificada por la Ley 6 de 2005, se creó el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, como son bebidas gaseosas, vinos, cervezas, licores y productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados;

Que la excerta legal antes citada, establece entre otras disposiciones:

1. Que el Impuesto Selectivo al Consumo para las bebidas alcohólicas será de cuatro centésimos y medio (B/0.045) por cada grado de contenido de alcohol por litro de bebida.
2. Que también quedarán gravados con este impuesto, los cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, productos de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado: al ser redimidos por efectivo en caja o

Decreto Ejecutivo N.º 264 de 17 de Junio de 2015
Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005.
Página N.º 2

mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo de pago, incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores, con excepción de las apuestas realizadas en el Hipódromo Presidente Remón.

3. Que la tarifa de impuesto para los hechos gravados de que trata el numeral 2, antes mencionado es de 5.5%;

Que con base en lo anterior, es necesaria la actualización del Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005, por el cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios,

DECRETA:

Artículo 1. El literal b) del artículo 1 de Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 1...

b) **Contribuyente:** Persona designada por la Ley, para exigir y/o retener a otra persona, y/o responder ante la DGI por la recaudación o pago del impuesto causado en la realización de un hecho gravado. De igual forma, se considerará contribuyente al apostador que mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo como consecuencia de cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, productos de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas reciba un pago su favor, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores, con excepción de las apuestas realizadas en el Hipódromo Presidente Remón.

Artículo 2. El literal c) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 2...

c) Los cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, productos de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de



Decreto Ejecutivo N.º 264 de 17 de junio de 2015
Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005.
Página N.º 3

Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores.

Artículo 3. El literal d) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 3...

d) El apostador que reciba mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo de pago, como consecuencia de cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago a su favor, producto de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores.

Quedan exceptuados los apostadores que reciban sumas a su favor, provenientes de apuestas realizadas en el Hipódromo Presidente Remón.

Artículo 4. El literal e) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 5...

e) Al momento de la ocurrencia de cualquiera de los hechos gravados previstos en el literal e del artículo 2 de este Decreto, se procederá a efectuar el desembolso de la suma que corresponda a favor del apostador que realice la redención por efectivo. El agente de percepción descontará el cinco punto cinco ciento (5.5%) a la base imponible a cuyos efectos extenderá un recibo nominativo e intransferible a nombre del apostador.

Artículo 5. Los literales d) e) y f) del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 7...

d) Vinos nacionales o extranjeros; cada grado alcohólico que contenga el litro,



Decreto Ejecutivo N.º 264 de 17 de Junio de 2015
Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005.
Página N.º 4

e) Toda bebida alcohólica no calificada como vino y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen, excepto la cerveza: cada grado alcohólico que contenga el litro.

f) Cervezas nacionales o extranjeras: cada grado alcohólico que contenga el litro. En el caso de los literales b, c, d, e y f la deducción a realizar únicamente por las devoluciones que se produzcan en un plazo no superior a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la facturación inclusive.

....

3. La suma total que reciban los apostadores mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo de pago proveniente de cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago a su favor, producto de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores.

Artículo 6. Los literales b) c), d) e) h) y k) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 8...

b) Licores: Cuatro y medio centésimos de balboa (B/0.045) por cada grado alcohólico que contenga el litro.

c) Vinos: Cuatro y medio centésimos de balboa (B/0.045) por cada grado alcohólico que contenga el litro.

d) Toda bebida alcohólica no calificada como vino y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen Cuatro y medio centésimos de balboa (B/0.045) por cada grado alcohólico que contenga el litro.

e) Cervezas: Cuatro y medio centésimos de balboa (B/0.045) por cada grado alcohólico que contenga el litro.



Decreto Ejecutivo N.º 264 de 17 de Junio de 2015
 Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005.
 Página N.º 5

h) Motores fuera de borda de más de 150cc de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial: 10 %.

k) cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, producto de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; al ser redimidos por efectivo en caja o mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo de pago, incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores, con excepción de las apuestas realizadas en el Hipódromo Presidente Remón : 5,5%

Artículo 7. El último párrafo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 9...

El impuesto que surja de aplicar la tarifa sobre la base imponible deberá incluirse en el precio del producto y en el caso de la prestación de servicios, reembolsos mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo de pago de cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, productos de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores, discriminarse el impuesto correspondiente.

Artículo 8. El último párrafo del artículo 21 del Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 21...

En los casos previstos en el literal c del artículo 2 del presente Decreto, el hecho gravado, la base imponible y el impuesto causado, se verificarán con absoluta independencia del monto apostado y el valor unitario de apuesta.



Decreto Ejecutivo N.º 265 de 17 de Junio de 2015
Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 85 de 26 de agosto de 2005.
Página N.º 6

Artículo 9. La obligación de pagar Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, en el caso de los cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, productos de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores, se causará a partir del 5 de mayo de 2015.

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir el día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, modificada por las leyes 6 y 27 de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá a los 17 días del mes de Junio de dos mil quince.

JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República

DULCIDEO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

